

CONSEJO EMPRESARIAL DE LA ALIANZA DEL PACÍFICO

PROYECTO DE ARMONIZACIÓN EN MATERIA DE
SOCIEDADES COMERCIALES

PROPUESTA DE LEY SOBRE SOCIEDADES POR
ACCIONES SIMPLIFICADAS “SAS”

FRANCISCO REYES VILLAMIZAR

SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES DE COLOMBIA

JUNIO 29 DE 2016
FRUTILLAR, CHILE

Armonización Societaria en la Alianza del Pacífico

Ley Modelo sobre Sociedades por Acciones Simplificadas

La informalidad empresarial en muchos países de América Latina supera el 50%. Ella se debe en buena medida al creciente e injustificado costo de los servicios legales, contables y notariales. Estos gastos prohibitivos constituyen una variable económica que pesa mucho a la hora de constituir una sociedad de tipo tradicional. Los pequeños empresarios prefieren muchas veces mantenerse en la informalidad con tal de no incurrir desde el comienzo en cuantiosas erogaciones a fondo perdido. El sistema económico pierde por esta causa nuevos contribuyentes, al tiempo que el crecimiento de las nuevas unidades empresariales se ve truncado por la imposibilidad de acceder a recursos de crédito.

El enorme éxito que ha tenido la Sociedad por Acciones Simplificada en Colombia obedece a la sencillez y flexibilidad del sistema introducido por la Ley 1258 de 2008. En el régimen de la SAS cualquier empresario puede cumplir directamente el único trámite requerido para su creación, que consiste tan solo en la inscripción del texto de los estatutos en el Registro Mercantil. Una vez constituida la sociedad, los accionistas ven limitada su responsabilidad al monto de lo aportado y pueden comenzar a operar con todos los privilegios que se le confieren a cualquier sociedad regular.

Esta nueva modalidad de compañía ha permitido disminuir notoriamente los costos de transacción por medio de la supresión de formalidades inútiles y de arcaicos requisitos que se exigían en las leyes anteriores. Su estructura interna es tan leve que la compañía puede funcionar con un solo accionista y basta un único funcionario que haga las veces de representante legal. La capitalización de la sociedad se logra mediante procesos ágiles y expeditos que se refuerzan por la multiplicidad de clases de acciones que se pueden emitir. Pero no es sólo la reducción de trámites lo que se ha logrado con la ley sobre sociedades simplificadas. El nuevo régimen ha permitido incentivar el diseño de nuevas estructuras de negocios y ha propiciado la creatividad empresarial. Estos objetivos se dificultaban enormemente antes de la vigencia de la SAS, debido a las restricciones legales y a innumerables obstáculos que impedían pactar reglas innovadoras y adecuadas a las realidades empresariales de hoy.

Todas estas ventajas han hecho de la SAS el modelo societario predilecto de pequeños y grandes empresarios en Colombia. Tanto las sociedades

familiares, como los grandes grupos empresariales, han migrado hacia la sociedad simplificada. Al culminar el año anterior, existían en el país más de 330.000 sociedades por acciones simplificadas, una cifra que ha superado todas las expectativas. Hoy se crean más SAS que cualquier otro tipo de sociedad. La nueva forma ha superado en número de nuevas compañías, incluso a la sociedad de responsabilidad limitada que había reinado en este ámbito desde su introducción en 1937. Hoy, más del 95% de las compañías creadas en Colombia son de este tipo.

En abril de 2011 se aprobó en el Comité Jurídico de la Organización de Estados Americanos el texto de la propuesta de Ley Modelo sobre Sociedades por Acciones Simplificadas con ponencia del profesor David Stewart. Así mismo, en julio del año 2013, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), a instancias de la delegación colombiana, aprobó por unanimidad, la creación de un Grupo de Trabajo (número Uno) sobre constitución simplificada de sociedades, con miras a considerar el estudio de una ley modelo sobre sociedades de capital cerradas.

En el contexto de la Alianza del Pacífico la unificación del régimen jurídico de sociedades cerradas tendría enorme utilidad, pues facilitaría el tráfico mercantil entre los 4 países pertenecientes a este bloque. Por lo demás, existiría la posibilidad de crear un sistema que permitiera el reconocimiento automático de las sociedades constituidas bajo el tipo de compañía propuesto en cualquiera de los países de esta área económica.

Por las razones anteriores, el Gobierno colombiano les propone a los países de la Alianza del Pacífico la adopción de un estatuto modelo para los países del área.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Naturaleza.- La sociedad por acciones simplificada es una persona jurídica, provista de responsabilidad limitada, cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social.

Artículo 2. Limitación de responsabilidad.- La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo en los casos excepcionales de desestimación de la personalidad jurídica, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Los accionistas de la sociedad por acciones simplificada no se considerarán, para ningún efecto, como empleados o trabajadores de la sociedad, a menos que la sociedad establezca un vínculo laboral con ellos mediante contrato en donde tal circunstancia conste por escrito.

Artículo 3. Personalidad jurídica.- La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades], formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 4. Principios de Interpretación.- En la interpretación de la presente ley habrá de tenerse en cuenta la prevalencia del principio de libertad contractual, así como la importancia de respetar la limitación de responsabilidad de los accionistas.

Artículo 5. Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.- Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse ni negociarse en las bolsas de valores.

Artículo 6. Actuación por medios electrónicos.- Respecto de todas las actuaciones relacionadas con la sociedad por acciones simplificada, se observará el principio según el cual los actos realizados por medios electrónicos tendrán plenos efectos jurídicos. Por lo tanto, tendrán plena validez y fuerza obligatoria los mensajes de datos relacionados con cualquier acto o negocio en que participe la sociedad, sus accionistas, administradores y empleados.

Capítulo II Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 7. Contenido del documento de constitución.- La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades], en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- 1º Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas;
- 2º Nombre de la sociedad, seguida de las palabras “sociedad por acciones simplificada”, o de las letras S.A.S.;
- 3º El domicilio de la sociedad;
- 4º El término de duración, si éste no fuere indefinido;
- 5º Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita, con ánimo de lucro;
- 6º El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de

las acciones representativas del capital y la forma y términos en que éstas deberán pagarse;

7º La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos una persona encargada de representar a la sociedad ante terceros o representante legal.

8º Los demás pactos que estipulen los accionistas para regular las relaciones a que da origen el acto o contrato constitutivo.

Parágrafo.- En ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada.

Artículo 8. Constitución por medios electrónicos.- La sociedad por acciones simplificada también podrá crearse mediante el envío de un formulario electrónico al registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades], siempre que éste contenga la información a que alude el artículo anterior.

Parágrafo primero.- Para los efectos de este artículo, el registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] deberá establecer un servicio de constitución de sociedades en su portal de Internet. El pago de los derechos de registro también podrá efectuarse por intermedio de esta página con cargo a tarjeta de crédito o cualquier otro medio, sin que se puedan exigir documentos adicionales.

Parágrafo segundo.- El Gobierno Nacional [incluir nombre de la entidad encargada de reglamentar las condiciones técnicas para la operación del servicio de registro por Internet] reglamentará las condiciones técnicas bajo las cuales operará este servicio, de manera que los certificados de existencia y representación puedan ser expedidos electrónicamente mediante consulta en el portal de Internet del registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades]. Para este efecto, se dispondrá de métodos de autenticación tales como la firma digital o cualquiera otro método de reconocido valor técnico.

Artículo 9. Control de legalidad.- El registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] ejercerá un control de legalidad respecto del acto constitutivo y sus reformas, a fin de verificar la conformidad de las estipulaciones que aluden los numerales 1º a 7º del artículo 7. Por lo tanto, se abstendrá de inscribir el documento mediante el cual se constituya o reforme la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en los numerales 1º a 7º del artículo 7. Para el efecto, el registrador

[incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] contará con un término de tres días. El acto que niegue el registro sólo podrá ser objeto del recurso de revisión ante la misma entidad que expidió tal acto.

Efectuado en debida forma el registro del escrito de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral.

Artículo 10. Registro Mercantil.- En el momento de su constitución, la sociedad por acciones simplificada del archipiélago estará obligada a matricularse en el registro mercantil que lleva el registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades], de acuerdo con lo previsto en la ley. La matrícula se efectuará por una sola vez, de manera que no será obligatoria su renovación en ningún caso. Sin embargo, los actos, libros y documentos que requieran inscripción en el registro mercantil según las normas vigentes, deberán sujetarse a esa formalidad.

Parágrafo. La inscripción en el registro mercantil de los actos, libros o documentos de la sociedad por acciones simplificada se considerarán como actos sin cuantía para los efectos de la imposición de la tarifa correspondiente.

Artículo 11. Simplificación de otros trámites de constitución.- Simultáneamente con el trámite de constitución de las sociedades por acciones simplificadas, el registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] adoptará las providencias que fueren necesarias para que se emita, a la mayor brevedad posible, el Registro Tributario [incluir la denominación del registro tributario concerniente] por parte de la Dirección de Impuestos [incluir la denominación del organismo encargado de administrar el registro tributario] y los registros de inversión extranjera a que hubiere lugar.

Parágrafo primero.- Para los efectos de este artículo, el registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] deberá suscribir un convenio con todas las entidades a que hubiere lugar, con el propósito de permitir que el registrador [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] procese los certificados correspondientes. El registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] deberá permitir que tales trámites se cumplan también por conducto de su portal de Internet.

Parágrafo segundo.- La constitución de la sociedad por acciones simplificada no estará sujeta a trámites diferentes de los previstos en la presente Ley. En los casos de aportes que requieran registros especiales, las inscripciones

correspondientes podrán cumplirse con posterioridad a la constitución de la sociedad.

Artículo 12. Prueba de la existencia de la sociedad. La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probará con certificado del registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades].

Además del certificado expedido en las oficinas del registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] la existencia de la sociedad por acciones simplificada y su representación legal podrán probarse con el certificado electrónico expedido desde el portal de Internet del registrador mercantil. La expedición del certificado electrónico se efectuará conforme a los mecanismos de autenticación de reconocido valor técnico.

Artículo 13. Sociedad de hecho.- Mientras no se efectúe la inscripción del instrumento privado de constitución en el Registro Mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades] del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho, si fueren varios los asociados, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por las obligaciones de la sociedad. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Capítulo III Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 14. Suscripción y pago del capital.- La suscripción y el pago del capital podrán hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos a los previstos en el Código de Comercio [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto en el cual esté regulada la sociedad anónima], pero en ningún caso el plazo para el pago de las acciones excederá de dos años. En el acto o contrato de constitución, podrán convenirse libremente las reglas que fueren pertinentes.

Artículo 15. Capital Variable.- En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites

Artículo 16. Clases de acciones.- Podrán crearse diversas clases y series de

acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas:

- (i) Acciones privilegiadas.
- (ii) Acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.
- (iii) Acciones con dividendo fijo anual.
- (iv) Acciones de pago.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

Artículo 17. Voto singular o múltiple.- En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le corresponda a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

No existirá un límite en el número de acciones preferenciales sin derecho a voto o sujetas a restricción en el ejercicio de este derecho que la sociedad pueda emitir, siempre y cuando que la sociedad mantenga en circulación cuando menos una acción con derecho a voto.

Artículo 18. Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.- Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre y cuando que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Artículo 19. Restricciones a la negociación de acciones.- En los estatutos podrá estipularse la imposibilidad de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre y cuando que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos de acciones deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 20. Autorización para la transferencia de acciones.- Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea, adoptada con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen la mitad más uno de las acciones presentes en la respectiva reunión o a la mayoría que se pacte en el acto o contrato de constitución.

Artículo 21. Violación de las restricciones a la negociación.- Toda transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será nula.

Artículo 22. Cambio de control en la sociedad accionista.- En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas.

En los casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 76 de esta Ley, podrá dar lugar a una deducción del 20% en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo.- En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

Capítulo IV Organización de la sociedad

Artículo 23. Organización de la sociedad.- En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en la Ley para la asamblea o junta de socios de las sociedades anónimas serán ejercidas por la asamblea o el accionista único de la sociedad por acciones simplificada y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo.- Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un sólo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 24. Reuniones de los órganos sociales.- La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta Ley.

Artículo 25. Reuniones por diferentes medio de comunicación.- Se podrán realizar reuniones por teléfono o por cualquier medio de comunicación y por consentimiento escrito. Las actas correspondientes a estas deliberaciones

deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas que hubieren participado en la deliberación.

Artículo 26. Convocatoria a la asamblea de accionistas.- Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco días comunes. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día o agenda correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, los accionistas podrán ejercer un derecho de inspección sobre los documentos atinentes a la operación durante los cinco días comunes anteriores a las deliberaciones, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo.- La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez días siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta días contados desde ese mismo momento.

Artículo 27. Renuncia a la convocatoria.- Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso segundo el artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 28. Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.- Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de acciones que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo.- En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aquél. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 29. Fraccionamiento del voto.- Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 30. Acuerdos de accionistas.- Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando ésta fuere solicitada. La compañía podrá solicitar por escrito al representante, aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo primero.- El presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo segundo.- En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante el juez competente la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 31. Junta directiva.- La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo.- En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, ésta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante votación mayoritaria, cuociente electoral o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en

los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 32. Representación legal.- La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 33. Carencia de órganos de fiscalización obligatorios.- No será obligatoria la existencia de un órgano interno de fiscalización [incluir la denominación del órgano según la ley interna. P.ej. sindicatura, auditoría de cuentas, revisoría fiscal, comité de auditoría, etc.].

CAPÍTULO III RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES

Artículo 34. Administradores. Son administradores:

1. El representante legal.
2. Los miembros de juntas directivas.
3. El liquidador.
4. Todas aquellas personas que ejerzan funciones en la alta gerencia de las sociedades, tales como el presidente, el gerente, los vicepresidentes, los subgerentes y el tesorero.
5. Las personas que sean denominadas como administradores en los estatutos sociales.
6. Los comités u otros cuerpos colegiados que cumplan funciones de administración, conforme al acto que hubiere ordenado su creación.

Parágrafo primero. Quienes ejerzan el cargo de suplente de cualquiera de las anteriores personas responderán solamente en razón del ejercicio efectivo de las funciones propias del cargo, de manera que mientras no actúen, estarán exentas de responsabilidad.

Parágrafo segundo. La inscripción en el Registro Mercantil de la renuncia al cargo de administrador implicará la cesación del cargo. En consecuencia, a partir de dicho registro, quedarán relevados del cumplimiento de sus funciones. En todo caso, quienes hubieren inscrito su renuncia, seguirán siendo responsables por las actuaciones cumplidas con anterioridad a la fecha en que se inscriba su renuncia.

Artículo 35. Administradores de hecho. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión,

administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a aquellos, conforme a la ley.

Artículo 36. Deber de cuidado. El administrador deberá cumplir sus funciones con la diligencia que una persona prudente juzgaría razonable a la luz de las circunstancias propias de cada decisión.

Artículo 37. Deber de lealtad. Las actuaciones de los administradores deberán cumplirse siempre en función de los mejores intereses de la sociedad.

En cumplimiento del deber de lealtad, los administradores deberán:

1. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.
2. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.
3. Dar un trato equitativo a todos los asociados.
4. Abstenerse de participar en actos o negocios respecto de los cuales exista un conflicto de interés, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 19 de esta ley.
5. Abstenerse de participar en actos o negocios que impliquen competencia con la sociedad y de tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, salvo que se cumpla el procedimiento previsto en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 38. Responsabilidad de los administradores. Los administradores responderán solidariamente ante la sociedad, los asociados y terceros, por los perjuicios derivados de las actuaciones u omisiones en las que medie mala fe o violación de sus deberes.

Estarán exentos de responsabilidad aquellos administradores que no hubieren participado en la acción de la que surge el perjuicio.

Artículo 39. Deferencia al criterio empresarial de los administradores. Los jueces respetarán el criterio adoptado por los administradores en la toma de las decisiones relacionadas con el ejercicio de su cargo, siempre y cuando que tales determinaciones correspondan a un juicio razonable y suficientemente informado. Por lo tanto, a menos que se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad, los administradores no serán responsables por los perjuicios que se originen en sus decisiones de negocios.

Artículo 40. Recomendaciones emitidas por comités. Los administradores no serán responsables cuando tomen una decisión que, a pesar de haber sido nociva para la sociedad, hubiere sido adoptada, de buena fe, con fundamento en una recomendación proferida por un comité de reconocida idoneidad técnica e independencia, elegido por la junta directiva o la asamblea general de accionistas o la junta de socios. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere

endilgárseles a los miembros del comité.

En todo caso, la exoneración de responsabilidad no será procedente cuando se compruebe la mala fe o la violación de la ley o del deber de lealtad.

Artículo 41. Conflictos de interés. Habrá conflicto de interés cuando:

1. El administrador o una persona a él vinculada participe en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.
2. El administrador o una persona a él vinculada tenga un interés económico sustancial en cualquier acto o negocio en que sea parte la sociedad en que ejerce sus funciones o sus subordinadas.

Parágrafo. Se entenderá que existe un interés económico sustancial cuando medien respecto de una determinada operación, prerrogativas de índole financiera que puedan comprometer el criterio del administrador y su independencia para la toma de las decisiones concernientes.

Artículo 42. Personas vinculadas. Para los efectos del artículo 16 de esta ley se entenderá que son personas vinculadas al administrador las siguientes:

1. El cónyuge o compañero permanente del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
2. Los parientes del administrador o de su cónyuge dentro del cuatro grado de consanguinidad y los cónyuges de aquellos.
3. Las sociedades en las que el administrador o cualquiera de las personas mencionadas en los numerales anteriores detenten la calidad de controlantes, conforme al artículo [Incluir norma en la que se regulen las situaciones de control entre matrices y subordinadas].
4. Las sociedades en las que ocupe simultáneamente el cargo de administrador.
5. Los patrimonios autónomos en los que el administrador sea fideicomitente o beneficiario; y
6. Aquellas personas naturales o jurídicas que ejerzan el control sobre la sociedad en la que el administrador cumpla sus funciones.

Artículo 43. Autorización en casos de conflicto de interés. En caso de presentarse un conflicto de interés, el administrador no podrá en ningún caso participar en el acto o negocio respectivo a menos que se cumpla el siguiente procedimiento:

1. Si el administrador fuere representante legal, deberá convocar en forma inmediata a la asamblea general de accionistas o junta de socios.
2. Si el administrador fuere miembro de la junta directiva o de cualquier órgano de administración de naturaleza colegiada, deberá revelar la existencia del

conflicto de interés tan pronto como se presente, para que se convoque, de modo inmediato, a la asamblea general de accionistas o junta de socios.

3. En el orden del día de la convocatoria correspondiente deberá incluirse el punto relativo al análisis de la situación respecto del cual se ha presentado el conflicto de interés. Durante la reunión de asamblea o junta de socios, el administrador deberá suministrarles a los asociados toda la información relevante acerca del negocio.
4. Si el acto o negocio se celebrare sin mediar la aludida autorización, cualquier interesado podrá solicitar su nulidad absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el administrador.

Parágrafo. La mera ausencia en las deliberaciones de un órgano colegiado o el abstenerse de votar no exonerará al administrador de darle cumplimiento al trámite previsto en este artículo.

Artículo 44. Responsabilidad de los administradores en casos de conflicto de interés. La responsabilidad de los administradores que participen en actos u operaciones afectadas por un conflicto de interés se sujetará a las siguientes reglas:

1. Autorización plena. El administrador quedará exento de responsabilidad si obtiene la autorización de la asamblea o junta de socios con los votos de la mayoría de aquellos asociados que carezcan de un interés personal en el negocio. Para efectos de calcular esta mayoría, deberán restarse los votos correspondientes a los asociados que tengan algún interés personal en el acto u operación.

2. Responsabilidad en casos de autorización impartida por asociados interesados. El administrador será responsable si la autorización de la asamblea o junta de socios se hubiere obtenido a partir de los votos emitidos por una mayoría configurada por asociados que tengan un interés personal en la operación. En este caso, los asociados interesados que hubieren impartido la autorización responderán solidariamente por los perjuicios que sufran la sociedad o sus asociados.

3. Carencia de autorización y nulidad absoluta del negocio. El administrador que no hubiere obtenido la autorización o que la hubiere procurado de mala fe o con fundamento en información incompleta o falsa, responderá por los perjuicios generados a la sociedad o sus asociados o a terceros. En este caso, también podrá solicitarse la nulidad absoluta del acto o negocio correspondiente.

Artículo 45. Sociedades inscritas en bolsa. En aquellas sociedades que hubieren inscrito sus acciones en bolsa de valores, la autorización plena a que alude el numeral 1 de este artículo también podrá ser impartida por una mayoría de

aquellos miembros independientes de la junta directiva que carezcan de un interés personal en el acto u operación respectivo.

Artículo 46. Operaciones en grupos empresariales. Entre las sociedades que pertenezcan a un grupo empresarial inscrito en el Registro Mercantil conforme a lo previsto en las normas vigentes [Incluir artículos de las leyes vigentes sobre el particular], podrán celebrarse contratos y negocios en los que exista conflicto de interés, sin sujeción a lo previsto en los artículos 43 y 44 de esta ley, siempre y cuando que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que estén dentro del giro ordinario de los negocios de la sociedad.
2. Que se celebren a título oneroso.
3. Que no den lugar a un desequilibrio financiero en las relaciones crediticias entre las sociedades participantes en la operación, como en aquellos casos en que el monto de los préstamos representa la mayoría de los pasivos de la sociedad mutuaría.
4. Que no pongan en riesgo la capacidad de la sociedad para cumplir de manera oportuna con el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 47. Informe especial. En caso de configurarse un grupo empresarial, al final de cada ejercicio deberá presentarse a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un informe especial relativo al grupo empresarial dentro del cual, además de las menciones a que se hace referencia más adelante, deberá hacerse expresa mención de todas aquellas operaciones celebradas al amparo de lo previsto en este artículo.

Dicho informe, que se presentará en las fechas señaladas en los estatutos o la ley para las reuniones ordinarias de la asamblea general de accionistas, deberá dar cuenta, cuando menos, de los siguientes aspectos:

1. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada.
2. Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada, y
3. Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada.

Artículo 48. Indemnización de perjuicios. Los asociados minoritarios de cualquiera de las sociedades pertenecientes al grupo empresarial que hubieren sufrido perjuicios como consecuencia de cualquiera de las operaciones conflictivas mencionadas en el artículo anterior tendrán derecho a ser indemnizados por la sociedad en que son asociados. En todo caso, si además del conflicto de interés se presentare opresión de accionistas, podrán invocarse las protecciones a que alude los artículos 76 a 78 de esta ley.

Artículo 49. Usurpación de oportunidades de negocio y competencia con la sociedad. Los administradores no podrán participar en actos u operaciones que impliquen competencia con la sociedad, ni tomar para sí oportunidades de negocios que le correspondan a ella, a menos que obtengan la autorización de la asamblea o junta de socios adoptada con los votos de la mayoría de los asociados que carezcan de un interés personal en el negocio respectivo.

Los administradores que incumplan lo previsto en este artículo responderán por los perjuicios que le ocasionen a la sociedad y los asociados.

Parágrafo. Se entenderá que una oportunidad de negocios le pertenece a la sociedad cuando guarde alguna relación con sus actividades de explotación económica.

CAPÍTULO IV ACCIONES PARA IMPETRAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 50. Acción derivada. Cuando se trate de resarcir los perjuicios sufridos por la sociedad como consecuencia de las actuaciones de los administradores, uno o más asociados podrán demandar, mediante una acción derivada, la responsabilidad de aquellos, conforme a lo previsto en el artículo 38 de esta ley. En estos casos, la acción se presentará por el demandante a nombre de la sociedad.

Los asociados podrán interponer la misma acción cuando se trate de evitar el acaecimiento de un perjuicio inminente para la sociedad.

Artículo 51. Legitimación para interponer la acción derivada. El demandante deberá haber tenido la calidad de asociado en el momento en que ocurrieron los hechos u omisiones que dan lugar a la responsabilidad o haberla adquirido de manera posterior, por ministerio de la ley, como en los casos de sucesión por causa de muerte o adjudicación en la liquidación de sociedades conyugales.

Artículo 52. Conciliación en acciones derivadas. Una vez iniciado el proceso por una acción derivada, el desistimiento del demandante y la conciliación de las

pretensiones, requerirán autorización expresa del juez, quien deberá verificar la razonabilidad del desistimiento o de los términos de la conciliación.

Artículo 53. Agencias en derecho en acciones derivadas. El juez decidirá acerca de la forma y cuantía de las costas, dentro de las cuales podrá incluir los honorarios de los abogados, así como su distribución entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. El juez podrá ordenar que el demandante reembolse total o parcialmente los gastos de defensa de los demandados cuando encuentre que el proceso fue iniciado o tramitado sin una justificación razonable o con el propósito de perseguir un fin ilegítimo.
2. El juez podrá ordenarle a la sociedad en cuyo nombre se hubiere presentado la acción derivada que le reembolse al demandante sus gastos de defensa, total o parcialmente, cuando en la sentencia se hubieren ordenado restituciones o indemnizaciones a favor de ella. En este caso, la sociedad podrá repetir en contra de los administradores declarados responsables, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 29 a 32 de esta ley.

Parágrafo primero. Para efectos de los reembolsos a que alude este artículo, el juez tendrá la facultad de tasar la razonabilidad de los gastos de defensa que le corresponda pagar al demandante o a la sociedad.

Parágrafo segundo. En cualquier momento del proceso, el juez podrá ordenar que se preste una caución para asegurar el pago de los gastos de defensa a que se refiere este artículo.

Artículo 54. Pleito pendiente en acciones derivadas. Podrá proponerse la excepción de pleito pendiente cuando la sociedad hubiere iniciado un proceso en el que se debatan pretensiones similares a las formuladas por el asociado que presente la demanda correspondiente.

Artículo 55. Acción individual de responsabilidad. En aquellos casos en que se trate de resarcir los perjuicios sufridos directamente por un asociado o un tercero por razón de las actuaciones de los administradores, los afectados podrán demandar la responsabilidad de aquellos conforme al artículo 38 de esta ley, mediante una acción individual, siempre y cuando que tales perjuicios no correspondan a los que pueden exigirse mediante la acción derivada.

Artículo 56. Prohibición de reembolso de gastos de defensa. Salvo disposición estatutaria en contrario, un administrador no tendrá derecho a que se le reembolsen los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido cuando, en el proceso de responsabilidad de

administradores en que se solicita el reembolso, se hubiere proferido en su contra una decisión en firme.

La sociedad no estará obligada, en ningún caso, a pagar tales gastos ni a indemnizar al administrador cuando éste hubiere actuado de manera dolosa o de mala fe o hubiere recibido cualquier beneficio económico indebido.

Artículo 57. Reembolso obligatorio. Toda sociedad deberá reembolsar los gastos de defensa, incluidos los honorarios de abogados, en que razonablemente hubiere incurrido un administrador por razón de cualquier acción legal o demanda relacionada con el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando que se hubiere proferido a su favor una decisión en firme.

En caso de haber prosperado alguna de las pretensiones del administrador, se deducirá porcentualmente del valor reembolsado el monto que corresponda a la pretensión en la que no hubiere resultado victorioso.

Parágrafo. Cuando el juez le hubiere ordenado a un asociado demandante el reembolso de los gastos de defensa de los administradores demandados, el demandante contará con 15 días para efectuar el pago correspondiente. En caso de que el asociado no efectuare tal desembolso, la sociedad procederá a efectuar el pago correspondiente y se subrogará como acreedor de la obligación a cargo del asociado. Para el efecto, la sociedad podrá deducir las sumas pagadas de las utilidades o cualesquiera otras sumas que le debiere al asociado.

Artículo 58. Exoneración de responsabilidad. En los estatutos sociales de cualquier compañía que no esté inscrita en bolsa de valores podrá estipularse que los administradores estarán exentos de responsabilidad frente a la sociedad o sus asociados por cualquier perjuicio que pudiese surgir de acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones. Alternativamente, podrá pactarse un límite cuantitativo respecto de la misma responsabilidad. En todo caso, la exoneración de responsabilidad a que se refiere este artículo no será procedente cuando el administrador hubiere incurrido en alguna de las siguientes conductas:

1. Recibido un beneficio económico indebido.
2. Actuado de manera dolosa.
3. Infringido el deber de lealtad.
4. Dispuesto el reparto de utilidades en violación de las normas legales sobre el particular.
5. Cometido un delito.

Artículo 59. Seguro de responsabilidad. Los administradores podrán disponer, con cargo a los recursos de la sociedad, la adquisición de pólizas de seguros que amparen los riesgos inherentes al ejercicio de sus cargos.

Capítulo V Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 60. Reformas estatutarias.- Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil [incluir la denominación del registro de sociedades]. Las reformas de los estatutos sociales también podrán registrarse mediante el envío de un formulario electrónico al registrador mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades], a través del portal de Internet del registrador [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades].

Artículo 61. Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.- Sin perjuicio de las disposiciones especiales de las sociedades anónimas [incluir la denominación de la sociedad correspondiente], las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades les serán aplicables a la sociedad por acciones simplificada, así como las disposiciones propias del derecho de retiro o receso contenidas en la ley.

Parágrafo.- Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá que hay desmejora en los derechos patrimoniales de los accionistas, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando se disminuya el porcentaje de participación del accionista en el capital de la sociedad;
2. Cuando se disminuya el valor patrimonial de la participación del accionista;
3. Cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción.

Artículo 62. Adopción del tipo de la sociedad por acciones simplificada.- Cualquier sociedad podrá adoptar el tipo de la sociedad por acciones simplificada por medio de su transformación, fusión o escisión, siempre que medie aprobación unánime de la totalidad de los asociados de la sociedad que se propone adoptar este tipo de sociedad. La determinación correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades].

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá adoptar cualquiera de los tipos previstos en el Código de Comercio [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente], siempre y cuando que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante determinación unánime de los asociados titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 63. Enajenación global de activos.- Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el 50% o más del patrimonio de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro o receso a favor de los accionistas ausentes y disidentes en hipótesis de desmejora patrimonial.

Artículo 64. Fusión abreviada.- En aquellos casos en que una sociedad detente más del 90% de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquélla podrá absorber a ésta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

La fusión abreviada podrá realizarse por documento privado inscrito en el registro mercantil, salvo que dentro los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos previstos en la ley [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente].

Capítulo VI Disolución y liquidación

Artículo 65. Disolución y liquidación.- La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

- 1º Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el registro mercantil antes de su expiración;
- 2º Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3º Por la iniciación del trámite de liquidación obligatoria;
- 4º Por las causales previstas en los estatutos;
- 5º Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único;
- 6º Por orden de autoridad competente, y
- 7º Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, el documento privado

o el que contenga la decisión de autoridad competente, se inscribirá en el registro mercantil [incluir la denominación del organismo o autoridad encargada de administrar el registro de sociedades].

Artículo 66. Enervamiento de causales de disolución.- Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dos años en el caso de la causal prevista en el ordinal 7º del artículo anterior.

Parágrafo.- Las causales de disolución por unipersonalidad sobrevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio [incluir la denominación del Código, Ley, Decreto o Estatuto correspondiente] también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 67. Liquidación.- La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades anónimas [incluir la denominación de la sociedad correspondiente]. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

Capítulo VI Mecanismos especiales de protección

Artículo 68. Desestimación de la personalidad jurídica.- Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Artículo 69. Abuso del derecho.- Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio de que el juez competente pueda declarar la nulidad de la determinación adoptada.

La acción de indemnización de perjuicios y la de nulidad de la determinación respectiva podrá ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad.

Artículo 70. Opresión de accionistas minoritarios. Se entenderá por opresión de los asociados minoritarios el conjunto de conductas tendentes al menoscabo de los derechos que le corresponden a éstos conforme a la ley.

Artículo 71. *Trámite judicial.* La protección de los asociados afectados por opresión se tramitará mediante demanda el juez competente [Incluir denominación de la autoridad judicial competente].

En la sentencia correspondiente, el juez podrá declarar probada la opresión, en cuyo caso podrá ordenar las siguientes medidas, en el orden que se describe a continuación:

El accionista que hubiere sido víctima de la opresión podrán ejercer el derecho de retiro dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que quedó en firme la sentencia judicial. La manifestación de retiro del accionista se comunicará por escrito al representante legal.

El retiro produce efectos frente a la sociedad desde el momento en que se reciba la notificación judicial en la que se le informe a la sociedad por conducto de su representante legal que ha quedado en firme la sentencia judicial en la que se decretó la opresión.

Artículo 72. Opción de compra. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación a que alude el artículo 76, la sociedad ofrecerá sus acciones a los demás accionistas para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital suscrito de la sociedad. Cuando los accionistas no adquieran la totalidad de las acciones la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Artículo 73. Reembolso. En los casos en que los accionistas o la sociedad no adquieran la totalidad de las acciones el retiro le dará derecho a quien lo ejerza a exigir el reembolso de las acciones restantes. El valor correspondiente se calculará de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, el avalúo se hará por peritos designados por [Incluir nombre de autoridad que pueda hacer la designación de peritos] del domicilio social. Dicho avalúo será obligatorio. En los estatutos podrán fijarse métodos diferentes para establecer el valor del reembolso. Salvo pacto en contrario, el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial.

Artículo 74. Disolución y liquidación. En caso de no ser posible el reembolso de la participación del asociado, conforme a los artículos anteriores, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 75. Aprobación de estados financieros.- Tanto los estados financieros como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo.- Cuando se trate de sociedades por acciones simplificadas con único accionista, éste aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 76. Exclusión de accionistas.- Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá dársele cumplimiento a un procedimiento de reembolso en el cual el accionista excluido reciba el valor justo de mercado de su participación de capital.

Parágrafo.- Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión.

Artículo 77. Arbitraje.- Las diferencias que ocurran entre los accionistas, la sociedad o los administradores de una sociedad por acciones simplificada, que tengan relación con la existencia o funcionamiento de la sociedad, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva y de abuso del derecho, podrán someterse a arbitraje. Salvo estipulación en contrario, el arbitraje será llevado a cabo por un solo árbitro, que fallará en derecho y decidirá conforme a las reglas del principal Centro de Arbitraje que funcione en el domicilio social de la compañía [incluir la denominación del Centro de Arbitraje correspondiente]. Las partes podrán pactar arbitraje en el extranjero. Las reglas sustantivas aplicables serán las previstas en esta ley y demás normas vigentes. El laudo arbitral que se profiera será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, exequatur o cualquier otro procedimiento.

Artículo 78. Escogencia de jurisdicción.- En los contratos que celebre una sociedad por acciones simplificada con personas naturales o jurídicas extranjeras, podrá pactarse que las diferencias que se susciten con ocasión de tales contratos

se resolverán mediante arbitraje internacional. En este caso, las partes quedarán en libertad de determinar las normas sustanciales y procesales conforme a las cuales los árbitros habrán de resolver el litigio. El laudo arbitral que se profiera será ejecutable y tendrá plena validez de modo directo, sin necesidad de homologación, exequatur o cualquier otro procedimiento.

Artículo 79. Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.- Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 19, 20 y 76 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación unánime de los titulares del cien por ciento de las acciones suscritas.

Artículo 80. Remisión.- En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales y, en su defecto, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima [incluir la denominación de la sociedad correspondiente].

Artículo 81. Reconocimiento en países de la Alianza del Pacífico. Las sociedades por acciones simplificadas que se constituyan al amparo de esta ley deberán ser reconocidas como personas jurídicas de naturaleza societaria y estarán dotadas de todos los atributos aquí previstos, sin necesidad de formalidad diferente a la de su inscripción en el registro mercantil del país donde pretendan desarrollar total o parcialmente su objeto social. Para los efectos de esta inscripción bastará presentar ante la autoridad u oficina que cumpla las funciones de registro mercantil el certificado en que conste su constitución original de la sociedad expedido por la autoridad que cada uno de los Estados miembros de la Alianza del Pacífico designe mediante decreto del Gobierno.

Lo previsto en este artículo no se extiende a las reglamentaciones tributarias vigentes en cada uno de los Estados donde haya de operar la sociedad.

Artículo 82. Vigencia y derogatorias.- La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.